

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA				
Fecha/hora gestión	14/01/2026 07:54	Fecha/hora resolución	14/01/2026 08:30		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000066		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Kit de consumibles para ciclos de esterilización a baja temperatura				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002627	11/12/2025 15:04	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002625	11/12/2025 14:03	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002409 de las 07:47 horas del 12 de diciembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002627 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I- CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

i-) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de

compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso b):

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso b)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“b) Uso combinado de vapor de peróxido, y plasma dentro de la cámara sin dejar residuos tóxicos”*

El objetante solicita una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Uso de vapor de peróxido de hidrógeno o plasma sin dejar residuos tóxicos”*.

Dicha modificación la fundamenta el objetante, indicando que para admitir tecnologías de esterilización por peróxido de hidrógeno (H₂O₂) que no requieran la fase de plasma, argumentando que dicha etapa no posee un valor esterilizante intrínseco, sino que su función es meramente residual.

Según el objetante, la inactivación microbiana es lograda íntegramente por la acción oxidativa del (H₂O₂) , por lo que la eliminación del plasma no solo garantiza la seguridad microbiológica mediante otros mecanismos internos de degradación, sino que además mejora la compatibilidad con dispositivos termosensibles al evitar riesgos de ionización.

Además, menciona que suprimir esta exigencia técnica fomenta la libre competencia al eliminar barreras que favorecen a fabricantes específicos, optimiza el volumen útil de la cámara al prescindir de componentes eléctricos internos y permite el acceso a equipos de alta eficiencia operativa que cumplen con los estándares internacionales de esterilidad.

Por su parte, la Administración licitante ratifica el requisito técnico consistente en que la descomposición del peróxido de hidrógeno se ejecute íntegramente dentro de la cámara de esterilización, rechazando la objeción planteada al considerarla una medida indispensable de seguridad clínica y salud ocupacional.

Asimismo, señala que dicha decisión se fundamenta en la experiencia institucional previa con tecnologías alternativas, en las cuales la presencia de residuos químicos generó lesiones cutáneas y riesgos laborales, lo que hace imperativa la eliminación total de agentes tóxicos para salvaguardar la integridad física del personal asistencial.

En este contexto, la Administración sostiene que la especificación resulta técnicamente necesaria, razonable y proporcional, ya que garantiza la calidad del procesamiento del instrumental quirúrgico y el cumplimiento de los principios de prevención de riesgos de la CCSS, constituyendo un estándar de seguridad ineludible que protege el interés público sin implicar una restricción injustificada a la libre competencia.

Este despacho contralor señala que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, los recursos de objeción deben presentarse debidamente fundamentados y acompañados de la prueba idónea. La normativa dispone que, cuando el recurrente discrepe de los criterios técnicos de la Administración, tiene el deber de rebatirlos de manera razonada, aportando estudios técnicos o criterios emitidos por profesionales calificados que los desvirtúen.

En el presente caso, el objetante se limita a formular afirmaciones sobre la función del plasma y la supuesta mejora en la compatibilidad de dispositivos, sin aportar estudios técnicos, científicos o prueba pericial que respalde su alegato.

Asimismo, corresponde señalar que la Administración goza de discrecionalidad técnica para definir el objeto que mejor satisfaga el interés público. En este contexto, el pliego de condiciones se presume legal y técnicamente apto, y para quebrar dicha presunción el objetante debe establecer una relación lógica y probada entre el vicio alegado y la norma infringida.

Finalmente, el objetante alega la existencia de una barrera a la libre competencia; no obstante, no demuestra que el requisito sea irrazonable o desproporcionado. En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

ii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso c:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso c)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“c) Capaz de realizar una doble descomposición y eliminación de agente esterilizante por cada ciclo utilizando al menos dos mecanismos o métodos para realizarlo por ciclo.”*

El objetante solicita una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Capaz de realizar una doble descomposición y eliminación de agente esterilizante por cada ciclo utilizando al menos dos mecanismos o métodos para realizarlo por ciclo o según diseño de cada fabricante”*.

El objetante solicita la modificación del apartado anterior, indicando que los diferentes fabricantes de equipos de peróxido utilizan distintos métodos de diseño, por lo cual exigir uno específico limitaría la libre participación de posibles oferentes. Asimismo, manifiesta que la modificación propuesta no afecta la calidad ni restringe la participación de otros oferentes, razón por la cual solicita respetuosamente que la institución valore el cambio requerido.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta aceptar la solicitud planteada por el objetante y propone la siguiente redacción del apartado: *“Capaz de realizar una doble descomposición y eliminación de agente esterilizante por cada ciclo utilizando al menos dos mecanismos o métodos para realizarlo por ciclo o según diseño de cada fabricante”*.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

iii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso f:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso f*, en el cual se dispone lo siguiente: *“Que cuente con un sistema de monitoreo de peróxido de hidrógeno para medir la concentración dentro de la cámara durante el ciclo, garantizando el volumen adecuado y constante del agente esterilizante para una correcta esterilización”*.

El objetante solicita una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Que cuente con un sistema de monitoreo de peróxido de hidrógeno para medir la concentración dentro de la cámara durante el ciclo, garantizando el volumen adecuado y constante del agente esterilizante para una correcta esterilización. O un sistema de validación de inyección de peróxido de hidrógeno según cada fabricante”*.

El objetante fundamenta la modificación del apartado mencionado señalando que los fabricantes cuentan con diferentes métodos de validación para verificar la correcta inyección de peróxido, conforme a los estándares vigentes para esterilizadores de baja temperatura, tales como ISO 14937, ISO 11138 e ISO 11140.

Asimismo, indica que la efectividad del proceso de esterilización no depende de la medición en tiempo real de la concentración, sino de garantizar la dosificación adecuada del agente, su correcta distribución en la cámara, la penetración en los dispositivos y la validación microbiológica del ciclo. Además indica el objetante que, todos estos aspectos se aseguran mediante los controles estándar que ya poseen los distintos equipos disponibles en el mercado.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de modificación al ratificar que el monitoreo continuo de la concentración de peróxido de hidrógeno constituye una especificación técnica indispensable y proporcional para garantizar la bioseguridad del proceso de esterilización.

A diferencia de los sistemas que únicamente validan la inyección inicial, la supervisión constante en tiempo real permite verificar que el agente esterilizante se mantenga en niveles óptimos durante todo el ciclo, facilitando la detección oportuna de cargas que, por su naturaleza o configuración, puedan absorber el químico y comprometer la eficacia microbiológica.

En consecuencia, la Administración sostiene que este requisito resulta fundamental para asegurar que el instrumental médico cumpla con los estándares de esterilidad exigidos, protegiendo la integridad de los pacientes y del personal de salud, motivo por el cual cualquier sistema alternativo de validación parcial se considera insuficiente para los fines de la contratación.

En relación con lo anterior, este despacho contralor determina que el recurso carece de fundamentación técnica sustancial, toda vez que el objetante se limita a mencionar normas ISO de manera general sin aportar estudios que acrediten que el método alternativo propuesto sea equivalente en términos de seguridad al exigido por la Administración.

Ante la ausencia de prueba idónea que desvirtúe la razonabilidad y proporcionalidad de la especificación técnica, prevalece el criterio de la Administración en resguardo del interés público.

En virtud de lo expuesto, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

iv-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso g:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso g*), en el cual se dispone lo siguiente: *“Además, debe contar: Con alarmas audibles y visuales para facilitar su operación. Debe contar con un sistema de verificación en caso de detectar alguna irregularidad. Además, suministrar una tecnología inteligente de intercambio de información para cumplir con los estándares de seguridad de datos.”*

El objetante solicita la eliminación del apartado mencionado, argumentando la ausencia de una justificación técnica vinculada a la función esencial del equipo y calificando la exigencia como una redundancia operativa.

Asimismo, sostiene que los esterilizadores de baja temperatura ya incorporan sistemas de seguridad, alarmas y registros de eventos bajo la normativa ISO, los cuales garantizan un funcionamiento autónomo y seguro sin necesidad de conectividad con plataformas externas.

Adicionalmente, señala que la integración de dicha tecnología incrementa de manera desproporcionada los costos de adquisición, mantenimiento y ciberseguridad, sin generar beneficios sustanciales en el desempeño o en la seguridad microbiológica.

Por lo tanto, sugiere que cualquier sistema de trazabilidad debe gestionarse de manera integral a nivel hospitalario y no de forma aislada, evitando gastos innecesarios que no aportan una diferenciación técnica significativa para la institución.

La Administración licitante rechaza la solicitud de eliminación al ratificar que las alarmas audibles y el sistema de intercambio de datos constituyen componentes indispensables para la seguridad operativa y la eficiencia del servicio.

Además, argumenta que las alarmas permiten la detección inmediata de fallas críticas durante el proceso de esterilización, mientras que la integración tecnológica facilita la automatización y digitalización de los resultados, mitigando el riesgo de errores humanos derivados del registro manual en bitácoras físicas.

Asimismo, se señala que dicha conectividad garantiza una trazabilidad integral y una gestión de información confiable, por lo cual la institución sostiene que estos requisitos son técnicamente necesarios para optimizar el control del servicio y asegurar la respuesta oportuna ante irregularidades, declarando improcedente cualquier modificación que comprometa los estándares de supervisión y seguridad establecidos.

En relación con lo anterior, este despacho contralor debe mencionar que el hecho de que existan normativas ISO básicas no impide que la Administración, en ejercicio de su autonomía y en atención al principio de eficiencia previsto en el artículo 8 de la LGCP, solicite estándares de digitalización superiores.

La carga de la prueba correspondía al objetante, quien debía demostrar que la exigencia carecía de utilidad para el fin público, obligación que no fue satisfecha.

Asimismo, el objetante no aportó evidencia documental ni técnica que sustente la irracionalidad del requisito, limitándose a proponer una forma distinta de gestionar la trazabilidad, lo cual invade la esfera de discrecionalidad técnica de la Administración, sumado al hecho de que no aportó ninguna útil para acreditar sus afirmaciones.

En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

v-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso h:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso h*), en el cual se dispone lo siguiente: *“Es indispensable que contenga una conexión automática de registros de esterilización y comunicación con redes hospitalarias y sistemas de rastreo de instrumental para mejorar el manejo y mantenimiento de registros. Intercambio de datos conforme a la Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico (HIPAA). El sistema debe estar compuesto por un hardware y un software que transfieren, almacenan, convierten y muestran formatos de datos de la reprocesamiento de dispositivos médicos en los equipos de esterilización por peróxido de hidrógeno. Con tres tipos de almacenamiento de dato: Conexión y almacenamiento en la nube de forma segura. Conexión con red interna del hospital y almacenamiento en la estación de datos, Conexión de red privada y almacenamiento local. Dependiendo de las facilidades técnicas de la institución. Que permita la correlación con del monitoreo del proceso de esterilización con el resultado del ciclo y la carga. Debe proporcionar un registro de los datos completos de esterilización de los equipos quirúrgicos en los sistemas de peróxido de hidrógeno (hora de*

inicio/ hora de finalización del ciclo/ Ciclo/ usuario responsable/ tipo de carga/ tiempo total del ciclo/ resultado del monitoreo del proceso) entre otros. El equipo debe ser compatible con los principales sistemas de trazabilidad del mercado, indicar la Eyección automática del agente esterilizante sin contacto con el usuario en un recipiente exclusivo para el desecho”.

El objetante solicita la eliminación del apartado mencionado, señalando que la implementación de tales sistemas requiere infraestructura técnica, programas de capacitación y fases de puesta en marcha que exceden el alcance de la presente licitación, por lo que dicha gestión debe abordarse como un proyecto hospitalario integral y no de manera aislada para un único equipo.

Asimismo, argumenta que la seguridad microbiológica y la eficacia de la esterilización dependen exclusivamente de parámetros validados y controles biológicos o químicos, elementos que no guardan relación con la conectividad del dispositivo.

De igual forma, subraya que las normativas internacionales ISO no exigen plataformas de trazabilidad avanzada, sino únicamente el registro de los datos básicos del ciclo, requerimiento que los fabricantes ya cumplen mediante reportes impresos o interfaces estándar.

En consecuencia, califica la exigencia administrativa como técnica y operativamente innecesaria en la etapa actual.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud de modificación al considerar que el sistema de gestión e intercambio de datos constituye un requerimiento técnico indispensable, proporcional y fundamental para garantizar la seguridad y eficiencia operativa del servicio de esterilización.

Además, argumenta que la automatización y digitalización de estos procesos resultan críticos para mitigar errores humanos derivados del registro manual, asegurar una trazabilidad integral mediante el monitoreo en tiempo real de cada etapa del ciclo y optimizar la rendición de cuentas mediante un control riguroso de los consumibles.

Asimismo, menciona la Administración que se establece que la funcionalidad de notificación automática de fallas al proveedor constituye un elemento esencial para reducir los tiempos de inactividad del equipo y agilizar la identificación de repuestos, salvaguardando la continuidad de la atención hospitalaria bajo estándares de alta eficiencia y un adecuado control de los recursos institucionales.

En relación con lo anterior, esta Contraloría General señala que la Administración procura cumplir con el principio de eficiencia previsto en el artículo 8 de la LGCP mediante la digitalización y trazabilidad en tiempo real.

El objetante sostiene que las normas ISO no exigen trazabilidad avanzada; sin embargo, confunde un estándar mínimo con el estándar óptimo que la Administración tiene la potestad de exigir para mejorar sus servicios.

Asimismo, el objetante no aportó estudios técnicos que desvirtúen la utilidad de la trazabilidad digital para la seguridad del paciente, limitándose a argumentos de conveniencia que no logran quebrar la presunción de legalidad y acierto técnico de la Administración.

En virtud de lo expuesto, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

vi-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso i:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso i)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“Puertas manuales o con pedal. Movilidad: 4 ruedas (2 de bloqueo)”*.

El objetante solicita una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Puertas manuales o con pedal. Movilidad: 4 ruedas (2 de bloqueo) o con sistema de anclaje a piso”*.

El objetante solicita la modificación del apartado mencionado, señalando que la instalación fija disminuye de manera significativa los riesgos derivados del desplazamiento del equipo, tales como desconexiones accidentales, daños en las conexiones eléctricas, golpes, vibraciones o inclinaciones que puedan comprometer la integridad del sistema y la esterilidad del proceso.

Asimismo, indica que una instalación fija contribuye a prolongar la vida útil del esterilizador y reduce la probabilidad de fallas mecánicas, precisando que la modificación propuesta no limita la participación de ningún oferente.

Por su parte, la Administración licitante acepta la solicitud planteada por el objetante y propone la siguiente redacción del apartado: *“Puertas manuales o con pedal. Movilidad: cuatro (4) ruedas, de las cuales al menos dos (2) cuenten con sistema de bloqueo, o bien con sistema de anclaje a piso”*.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

vii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso I:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso I)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“CÁMARA: Volumen total de la cámara 152L y volumen útil de la cámara 100L a 148L (favor demostrarlo en ficha técnica)”*.

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Cámara, volumen total y útil 136L +/- 5L”*.

El objetante solicita priorizar la capacidad útil de la cámara sobre el volumen total en las especificaciones técnicas, señalando que una mayor capacidad real optimiza la eficiencia operativa y económica de la institución.

Asimismo, indica que el uso de tecnología VHP permite una mayor densidad de carga frente a los sistemas de plasma, los cuales se encuentran restringidos por componentes internos como mallas eléctricas. En este sentido, menciona que reducir el estándar actual de 136 litros útiles a 100 litros generaría un incremento del 36 % en la frecuencia de los ciclos de esterilización.

De igual forma, sostiene que dicha disminución de capacidad impactaría negativamente en servicios críticos como Sala de Operaciones y Urgencias, al ocasionar mayores costos por consumo energético, desgaste prematuro de los equipos y saturación del flujo de trabajo.

Por su parte, la Administración licitante no acepta la propuesta del objetante, al considerar que la capacidad total de la cámara no puede equipararse al volumen útil efectivo de la carga.

Menciona que en los procesos de esterilización a baja temperatura, las buenas prácticas y las recomendaciones técnicas establecen la necesidad de conservar espacios libres dentro de la cámara para garantizar la adecuada difusión y penetración del agente esterilizante en todo el material o instrumental.

Asimismo, la Administración señala que, conforme a la experiencia obtenida con el equipo Vpro de Steris, no es posible cargarlo al 100% de su capacidad útil, ya que se ha observado que la vaporización o difusión del peróxido de hidrógeno no se realizó de manera efectiva, comprobándose ello mediante el no viraje del indicador químico después del proceso. En consecuencia, concluye que no existe seguridad sobre la esterilidad del equipo, razón por la cual se utiliza únicamente el 80% de su capacidad útil.

En relación con lo expuesto, esta Contraloría General determina que este extremo del recurso carece de fundamentación. De conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, corresponde al recurrente aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios de

la Administración.

En el presente caso, el objetante se limita a realizar cálculos matemáticos sobre la frecuencia de ciclos, omitiendo aportar pruebas que acrediten que el equipo, cargado en la capacidad propuesta, garantiza la penetración del agente esterilizante en todos los puntos de la cámara.

Asimismo, no presenta criterios técnicos profesionales que rebatan lo solicitado por la Administración, y la afirmación de que una tecnología permite “mayor densidad de carga” constituye una alegación de conveniencia que no alcanza el grado de fundamentación técnica idónea para anular un requisito sustentado en la prevención de riesgos hospitalarios.

En virtud de lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

viii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso N:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso N)*, en el cual se dispone lo siguiente: “*Que el ciclo de esterilización de mayor tiempo tenga una duración menor a 50 minutos de acuerdo con el material a esterilizar.*”.

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: “*Que el ciclo de esterilización de mayor tiempo tenga una duración menor a 50 +/- 5 minutos de acuerdo con el material a esterilizar.*”.

El objetante solicita la modificación de este punto, señalando que el ciclo de 52 minutos está diseñado para garantizar una esterilización efectiva incluso en dispositivos con geometrías complejas, materiales sensibles o lúmenes de difícil penetración. Menciona además que, este tiempo asegura la compatibilidad con un mayor número de instrumentos y reduce la necesidad de ciclos repetidos o alternativos.

Asimismo, el objetante indica que el tiempo adicional contribuye a un margen de seguridad microbiológica superior, disminuyendo la variabilidad en cargas desafiantes y asegurando que parámetros críticos como la penetración, la humedad y la concentración del agente esterilizante se cumplan de manera consistente.

Por su parte, la Administración licitante acepta la solicitud planteada por el objetante y propone la siguiente redacción del apartado: “*Que el ciclo de esterilización de mayor tiempo tenga una duración menor a 50 +/- 5 minutos de acuerdo con el material a esterilizar.*”.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

ix-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso O:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso O)*, en el cual se dispone lo siguiente: “*Que cuente con al menos (3) ciclos de esterilización, para canulado no canulado, flexible y un ciclo rápido de máximo 18 a 24 minutos (el tiempo del ciclo va a depender de la tecnología a ofrecer).*”.

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: “*Que cuente con al menos (3) ciclos de esterilización, para canulado no canulado, flexible y un ciclo rápido de máximo 16 minutos (el tiempo del ciclo va a depender de la tecnología a ofrecer).*”.

El objetante solicita la modificación de este punto con el fin de permitir un ciclo rápido de 16 minutos, señalando que dicho tiempo, al ser inferior al rango de 18 a 24 minutos exigido en el pliego, representa una ventaja operativa y clínica superior.

Sostiene que esta reducción optimiza el flujo de trabajo en áreas críticas como quirófanos, al posibilitar un mayor número de ciclos diarios y una respuesta más expedita ante emergencias, sin comprometer la seguridad microbiológica, toda vez que el ciclo se encuentra debidamente validado bajo los estándares internacionales ISO 14937 e ISO 11140 para instrumental complejo.

Asimismo, indica el objetante que los ciclos más cortos generan un menor consumo energético y reducen el desgaste de los componentes del equipo, lo que produce ahorros económicos y mayor eficiencia institucional, superando los parámetros de rendimiento originalmente solicitados sin afectar la calidad del proceso de esterilización.

Por su parte, la Administración licitante acepta parcialmente la propuesta del objetante, señalando que el tiempo del ciclo rápido que vaya desde los 16 hasta los 24 minutos, ya que como lo indicamos en la misma característica eso va a depender de la tecnología a ofrecer. En consecuencia, la Administración propone la siguiente redacción del apartado: *“Que cuente con al menos (3) ciclos de esterilización, para canulado no canulado, flexible y un ciclo rápido desde los 16 hasta los 24 minutos máximo (el tiempo del ciclo va a depender de la tecnología a ofrecer)”*.

En atención a lo expuesto, se verifica que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

x-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso S:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso S)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“Ampollas donde se almacena el agente esterilizante, cada ampolla debe contener un volumen inferior o igual a 5,4ml de peróxido de hidrógeno con una concentración menor del 55% al 60%.”*.

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Ampollas o copas donde se almacena el agente esterilizante, cada ampolla o copa debe contener un volumen de 5ml a 113 ml de peróxido de hidrógeno con una concentración del 55% al 60%.”*.

El objetante solicita la modificación del punto anterior, señalando que las ampollas de 5,4 ml del agente esterilizante no resultan adecuadas por su capacidad limitada, ya que no garantizan la cantidad óptima necesaria para lograr una esterilización eficiente y uniforme, especialmente en cargas de mayor volumen o en ciclos que requieren una dosificación precisa para mantener los parámetros de eficacia microbiológica establecidos por las normas vigentes.

Asimismo, indica que las ampollas normalmente contienen volúmenes reducidos de aproximadamente 5 ml, lo que restringe la cantidad disponible de peróxido de hidrógeno durante el ciclo.

En consecuencia, menciona el objetante que debido a su pequeño volumen, las ampollas pueden ser muy sensibles a variaciones de temperatura, presión o humedad.

Por su parte, la Administración licitante acepta la solicitud planteada por el objetante y propone la siguiente redacción del apartado: *“Ampollas o copas donde se almacena el agente esterilizante, cada ampolla o copa debe contener un volumen de 5ml a 113 ml de peróxido de hidrógeno con una concentración del 55% al 60%.”*.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su

respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

xi-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso U:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso u*), en el cual se dispone lo siguiente: “*Los insumos o consumibles mínimos que se deberán incluir son: • Indicador Biológico con PCD (tiempo de incubación de 15 minutos) conteniendo la colonia de esporas Geobacillus stearothermophilus, diseñado para ser incubado después del proceso. Indicador biológico PCD que no requiera empaques adicionales y esté listo para su uso. Con documentación de soporte de entes internacionales FDA y por el fabricante del sistema ofertado. Indicador Biológico y PCD de lectura por fluorescencia validado por el sistema de esterilización ofertado con un tiempo de incubación no mayor a 15 minutos. Que el resultado del indicador biológico pueda enlazarse en el sistema de trazabilidad que se requiere*”.

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: “*Indicador biológico con tiempo de lectura de 05 min*”. Justifica dicha modificación con el propósito de distinguir y validar la composición de las pruebas de desafío, señalando que un indicador biológico por sí solo no constituye un paquete integral.

Asimismo, sostiene que dichas pruebas deben conformarse mediante una combinación de indicadores químicos y biológicos junto con un desafío físico adicional, lo que permite verificar con rigurosidad la eliminación de microorganismos y esporas bacterianas altamente resistentes.

El objetante enfatiza que la implementación de estos protocolos de comprobación constituye un requisito exigido por normativas internacionales y organismos regulatorios como ISO, AAMI, CDC y la FDA, siendo un factor crítico para garantizar la eficacia del proceso de esterilización y la seguridad del paciente, al prevenir infecciones derivadas de posibles fallas en el procesamiento del instrumental médico.

Por su parte, la Administración licitante acepta parcialmente la propuesta del objetante y propone la siguiente redacción del apartado: “*Indicador Biológico con PCD (tiempo de incubación máximo de 15 minutos) conteniendo la colonia de esporas Geobacillus stearothermophilus, diseñado para ser incubado después del proceso. Indicador biológico PCD que no requiera empaques adicionales y esté listo para su uso. Con documentación de soporte de entes internacionales FDA y por el fabricante del sistema ofertado. Indicador Biológico y PCD de lectura por fluorescencia validado por el sistema de esterilización ofertado con un tiempo de incubación no mayor a 15 minutos. Que el resultado del indicador biológico pueda enlazarse en el sistema de trazabilidad que se requiere*”.

En atención a lo expuesto, se verifica que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso U:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso u*), en el cual se dispone lo siguiente: “*Los insumos o consumibles mínimos que se deberán incluir son: • Rollos de láminas desprendibles (poliolefina extendida, laminado de poliéster y polietileno de baja densidad con sellado doble) de 70m de longitud en los siguientes tamaños de ancho: 100mm, 200mm, 250mm, 350mm y 500mm. ”.*

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: “*Rollos de láminas tyvek. (Poliolefina extendida, laminado de poliéster y polietileno de baja densidad con sellado doble) de 70m de longitud en los siguientes tamaños de ancho: 100mm, 200mm, 250mm, 350mm y 500mm*”.

El objetante justifica la modificación en las superiores propiedades físicas y funcionales del material en comparación con las láminas desprendibles convencionales.

Argumenta que el Tyvek ofrece resistencia mecánica excepcional contra desgarros y perforaciones, estabilidad dimensional óptima y permeabilidad controlada que garantiza la integridad y esterilidad del contenido durante todas las fases de manipulación y almacenamiento.

Asimismo el objetante, destaca su estructura no tejida que asegura un sellado térmico uniforme y, a diferencia de las láminas tradicionales, previene el desprendimiento de fibras y partículas, aspecto crítico para mantener entornos controlados y asegurar la máxima calidad y seguridad del producto final.

Por su parte, la Administración licitante acepta la solicitud planteada por el objetante y propone la siguiente redacción del apartado: *“Rollos de láminas tyvek. (Polioléfina extendida, laminado de poliéster y polietileno de baja densidad con sellado doble) de 70m de longitud en los siguientes tamaños de ancho: 100mm, 200mm, 250mm, 350mm y 500mm”*.

En consecuencia, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

xiii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso U:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso u*), en el cual se dispone lo siguiente: *“Los insumos o consumibles mínimos que se deberán incluir son: • Indicador Biológico con PCD (tiempo de incubación de 15 minutos) conteniendo la colonia de esporas Geobacillus stearothermophilus, diseñado para ser incubado después del proceso. Indicador biológico PCD que no requiera empaques adicionales y esté listo para su uso. Con documentación de soporte de entes internacionales FDA y por el fabricante del sistema ofertado. Indicador Biológico y PCD de lectura por fluorescencia validado por el sistema de esterilización ofertado con un tiempo de incubación no mayor a 15 minutos. Que el resultado del indicador biológico pueda enlazarse en el sistema de trazabilidad que se requiere. . ”*.

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Indicador Biológico con PCD (tiempo de incubación de 05 minutos) conteniendo la colonia de esporas Geobacillus stearothermophilus, diseñado para ser incubado después del proceso. Indicador biológico PCD que no requiera empaques adicionales y esté listo para su uso. Con documentación de soporte de entes internacionales FDA y por el fabricante del sistema ofertado. Indicador Biológico y PCD de lectura por fluorescencia validado por el sistema de esterilización ofertado con un tiempo de incubación no mayor a 05 minutos. Que el resultado del indicador biológico pueda enlazarse en el sistema de trazabilidad que se requiere”*.

El objetante justifica la modificación señalando que los indicadores de última generación utilizados en sistemas modernos de VHP presentan reacciones químicas más rápidas y precisas, lo que permite que el cambio de color o señal sea detectable en cinco (5) minutos, garantizando la confiabilidad del resultado.

Asimismo, sostiene que un tiempo de incubación más corto posibilita procesar un mayor número de ciclos diarios, optimizando la disponibilidad de material estéril.

Además, menciona el objetante que se mantiene la validación microbiológica del proceso, toda vez que los indicadores están certificados para reaccionar en menor tiempo sin pérdida de eficacia. La nueva tecnología incorpora lectores automatizados que detectan cambios de color o fluorescencia de manera inmediata, eliminando la dependencia de la observación manual y la interpretación subjetiva.

En consecuencia, indica el objetante que se reduce el riesgo de errores humanos y se incrementa la precisión del monitoreo del proceso de esterilización. Sistemas modernos certificados conforme a las normas ISO 11140-1 e ISO 11138 permiten la reducción del tiempo de incubación sin comprometer la validación del proceso, reconociendo que la eficacia del indicador depende de su diseño y no necesariamente del tiempo tradicional de incubación.

Por su parte, la Administración licitante acepta parcialmente la propuesta del objetante y propone la siguiente redacción del apartado: *“Indicador Biológico con PCD (tiempo de incubación máximo de 15 minutos) conteniendo la colonia de esporas Geobacillus stearothermophilus, diseñado para ser incubado después del proceso. Indicador biológico PCD que no requiera empaques adicionales y esté listo para su uso. Con documentación de soporte de entes internacionales FDA y por el fabricante del sistema ofertado. Indicador Biológico y PCD de lectura por fluorescencia validado por el sistema de esterilización ofertado con un tiempo de incubación no mayor a 15 minutos. Que el resultado del indicador biológico pueda enlazarse en el sistema de trazabilidad que se requiere”.*

En atención a lo expuesto, se verifica que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xiv-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso U:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso u)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“Los insumos o consumibles mínimos que se deberán incluir son: • Tiras de Indicador Químico: Tira de indicador químico de proceso según ISO 11140-1:2005 diseñada para su uso con paquetes de instrumental sanitario que se vayan a esterilizar en el sistema de esterilización ofertado. ”.*

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Tira de indicador químico tipo 4 de proceso según ISO 11140-1:2005 diseñada para su uso con paquetes de instrumental sanitario que se vayan a esterilizar en el sistema de esterilización ofertado. ”.*

El objetante justifica la modificación indicando que el tipo 4 corresponde a un indicador de proceso destinado a medir la exposición del agente esterilizante dentro de un paquete o carga compleja, verificando la penetración efectiva y la correcta difusión del agente durante el ciclo de esterilización.

Asimismo, sostiene que ello asegura el cumplimiento de los parámetros críticos del ciclo, valida que los instrumentos contenidos en el paquete reciban suficiente exposición y garantiza la confiabilidad y trazabilidad del proceso de esterilización conforme a las normas ISO.

Por su parte, la Administración licitante acepta parcialmente la propuesta del objetante indicando que la tira de indicador químico es un indicador de proceso que sirve para diferenciar los paquetes procesados de los no procesados mediante el cambio de color, esto según la norma ISO11140-1: 2025. Además menciona que las tiras de indicador químico por sí solas no son indicativos de esterilización, solamente nos indican que la tira ha estado expuesta al peróxido de hidrógeno, por ende se acepta el tipo o clase de tira química que recomienda el fabricante.

En atención a lo expuesto, se constata que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, sin proponer una redacción definitiva, pero allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xv-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso U:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso u)*, en el cual se dispone lo siguiente: *“Los insumos o consumibles mínimos que se deberán incluir son: • Envoltura de papel de polipropileno: Medida de 114cm X 114cm y 91,4cm X 91,4cm. Validado para el uso en el equipo ofertado, con certificado de fábrica de grado o código autorizado ”.*

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Envoltura de papel de polipropileno: Medida de 100cm X 100cm. Validado para el uso en el equipo ofertado, con certificado de fábrica de grado o código autorizado. ”.*

El objetante justifica la modificación indicando que la medida actualmente utilizada por la institución ha demostrado ser compatible con el equipo de esterilización existente, asegurando la correcta disposición de los paquetes dentro de la cámara.

Asimismo, señala que dicha medida resulta suficientemente amplia para acomodar los paquetes estándar de instrumental quirúrgico que se procesan habitualmente, manteniendo la seguridad y eficiencia del proceso.

De igual forma, sostiene el objetante que se encuentra optimizada para la manipulación y almacenamiento, reduciendo el desperdicio de material y facilitando la logística interna. Además, afirma que ha sido validada operativamente, toda vez que los ciclos de esterilización realizados con estas envolturas cumplen los parámetros de eficacia microbiológica y trazabilidad requeridos.

En consecuencia, concluye que la medida de cien (100) cm por cien (100) cm constituye una opción práctica, segura y eficiente, alineada con los procesos y necesidades actuales del hospital, sin comprometer la eficacia del esterilizador ofertado.

Por su parte, la Administración licitante no aceptó la solicitud planteada por el objetante, señalando que la medida específica de envoltura para esterilización solicitada limitaría la utilización de bandejas de mayor tamaño, afectando la flexibilidad operativa del servicio.

Asimismo, indicó que disponer de envolturas de mayor dimensión permite asegurar una correcta y adecuada protección del instrumental, evitando ajustes forzados que incrementen el riesgo de ruptura, abertura o pérdida de integridad del material de empaque, situaciones que podrían comprometer la esterilidad del instrumental.

En consecuencia, menciona la Administración que la exigencia de una medida fija de cien (100) cm por cien (100) cm no resulta técnicamente conveniente ni funcional para las necesidades del servicio, razón por la cual la solicitud no se acepta, privilegiándose criterios de seguridad, eficacia del proceso de esterilización y protección del instrumental quirúrgico.

Ahora bien, esta Contraloría General observa que el recurrente no demuestra que las medidas solicitadas por la Administración sean irrazonables o arbitrarias, limitándose a proponer una alternativa que le resulta más favorable. Por su parte, la Administración sustenta su requerimiento en la protección del instrumental y en la adaptabilidad del servicio a diversos tamaños de carga, aspectos que se encuentran dentro de su discrecionalidad técnica.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

xvi-) Sobre las Condiciones Técnicas, el personal técnico del contratista:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *apartado 1.9. Del personal técnico del contratista*, en el cual se dispone lo siguiente: *“II.) El oferente debe aportar currículum de al menos un técnico capacitado en lo requerido en el punto anterior. Dicho currículum deberá ser respaldado mediante fotocopia de todos los títulos y certificados mencionados en el mismo. La Administración se reserva el derecho a solicitar a presentación de los certificados originales en el momento que lo considere pertinente ”.*

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“El oferente debe aportar currículum de tres (3) ingenieros inscritos en el CFIA y cinco (5) técnicos capacitados por fábrica en el equipo ofertado. Dicho currículum deberá ser respaldado mediante fotocopia de todos los títulos y certificados mencionados en el mismo. La Administración se reserva el derecho a solicitar a presentación de los certificados originales en el momento que lo considere pertinente. ”.*

El objetante justifica la modificación indicando que la exigencia de contar con tres ingenieros colegiados en el CFIA y cinco técnicos capacitados por fábrica responde a criterios de seguridad, confiabilidad y garantía de continuidad del servicio, especialmente tratándose de equipos especializados y de alto impacto operativo.

Asimismo, sostiene que la participación de ingenieros inscritos en el CFIA asegura que el oferente cumple con los requisitos profesionales, éticos y legales establecidos por el país para la instalación, supervisión y validación de equipos especializados.

De igual forma, señala que disponer de dos ingenieros garantiza redundancia profesional y disponibilidad en caso de incapacidad, ausencia o carga laboral.

En consecuencia, afirma que para equipos indispensables como el de baja temperatura resulta común exigir a los oferentes un respaldo de servicio técnico más robusto, lo cual mejora la calidad del servicio postventa, la confiabilidad del equipo durante su vida útil y la capacidad del proveedor para resolver incidencias en el menor tiempo posible.

Por su parte, la Administración licitante acepta parcialmente la propuesta del objetante, indicando que lo requerido es la atención oportuna y efectiva de la reparación del equipo, con el fin de no interrumpir los servicios y evitar el menoscabo de la atención médica. En virtud de lo anterior, plantea la siguiente redacción del apartado. *“El oferente debe aportar currículum de al menos un técnico o ingeniero capacitado en lo requerido en el punto anterior ó currículum de hasta 3 ingenieros inscritos en el CFIA. Dicho currículum deberá ser respaldado mediante fotocopia de todos los títulos y certificados mencionados en el mismo. La Administración se reserva el derecho a solicitar a presentación de los certificados originales en el momento que lo considere pertinente”.*

En atención a lo expuesto, se verifica que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre las Condiciones para el equipo que se deben suministrar en calidad de préstamo:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al apartado 1.3 *Sobre las Condiciones para el equipo que se deben suministrar en calidad de préstamo*, en el cual se dispone lo siguiente: *“ (...) Durante todo el período de vigencia contractual el contratista deberá mantener en condición de préstamo, sin costo alguno para el Hospital San Carlos, un mínimo de 1 Equipo de Autoclave a Baja Temperatura. En caso de que el Hospital requiera equipos adicionales, con las mismas características establecidas en este pliego de condiciones, el contratista debe estar en la disposición de brindarlos el o los equipos en calidad de préstamo, sin costo adicional para el hospital, en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud por parte del Administrador General del Contrato (previo autorización por parte del servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital San Carlos)”.*

En razón del apartado anterior, el objetante señala que la disposición vulnera el principio de seguridad jurídica y el artículo 88 del RLGCP, al carecer de precisión técnica y de criterios objetivos para su ejecución.

Asimismo, indica que la obligación no debe quedar sujeta al arbitrio unilateral de la Administración, sino que debe estar debidamente motivada y vinculada a un incremento operativo verificable, proponiendo como parámetro técnico razonable que el requerimiento de una unidad adicional proceda únicamente ante una duplicación de la demanda de ciclos inicialmente proyectada.

En consecuencia, solicita que se establezcan condiciones claras y proporcionales que permitan proyectar los costos de inversión, mantenimiento y depreciación del equipo, garantizando el equilibrio económico y los principios de equidad y justicia que deben regir la relación contractual.

Por su parte, la Administración acepta la objeción planteada por el objetante, señalando que el alcance del servicio originalmente previsto no contempla la incorporación de equipo adicional sin ajuste alguno.

En ese sentido, dispone que únicamente en el supuesto de resultar necesaria la integración de uno o más equipos adicionales con las mismas características técnicas para la correcta prestación del servicio, la solicitud deberá contar con la autorización del Administrador General del Contrato, previo visto bueno del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital San Carlos.

En tales casos, deberá considerarse un incremento equivalente al doble del número de ciclos mensuales realizados, a fin de mantener el equilibrio operativo y administrativo correspondiente. El plazo para la entrega de los equipos adicionales no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación formal de la solicitud debidamente autorizada.

En virtud de lo anterior la Administración propone la siguiente redacción al apartado mencionado: *“Cláusula 1.3. Durante todo el período de vigencia contractual, el contratista deberá mantener, en condición de préstamo y sin costo alguno para el Hospital San Carlos, un mínimo de un (1) Equipo de Autoclave a Baja Temperatura, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el presente pliego de condiciones. El alcance del servicio originalmente considerado no contempla la incorporación de equipos adicionales sin el correspondiente ajuste operativo y administrativo. En consecuencia, en caso de que resulte necesario requerir la integración de uno o más equipos adicionales con las mismas características técnicas para la correcta prestación del servicio, dicha solicitud deberá contar con la autorización del Administrador General del Contrato, previo visto bueno del Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital San Carlos. En tales supuestos, deberá considerarse un incremento equivalente al doble del número de ciclos mensuales realizados, a efecto de mantener el equilibrio operativo y administrativo correspondiente. El plazo para la entrega de los equipos adicionales no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación formal de la solicitud debidamente autorizada”.*

En virtud de lo anterior, y valoradas las manifestaciones de las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. No obstante, se observa que, si bien la Administración acepta modificar el apartado mencionado, la propuesta de redacción planteada no precisa cuáles supuestos hacen necesario requerir la integración de uno o más equipos adicionales con las mismas características técnicas para la correcta prestación del servicio, razón por la cual la Administración debe incorporar dichos supuestos. En consecuencia, se enfatiza la necesidad de que el pliego sea redactado con la mayor precisión posible, a fin de evitar ambigüedades y garantizar la transparencia del procedimiento.

ii-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado que establece lo siguiente: *“El Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital San Carlos únicamente se limitará a: (...) El equipo en calidad de préstamo a instalar debe ser igual en dimensiones como en características técnicas del equipo actualmente instalado en el arsenal del Servicio de Sala Operaciones de la Central de Equipamiento y Esterilización del Hospital San Carlos. (...)”.*

La empresa objeta la exigencia de identidad técnica y dimensional con el equipo actual, señalando que dicha cláusula constituye una barrera de entrada injustificada que vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y valor por el dinero consagrados en la LGCP.

El objetante indica que el requerimiento carece de sustento técnico y de precisión objetiva al no detallarse las especificaciones del equipo existente, lo cual infringe el deber de propiciar la más amplia participación y favorece indebidamente a un único fabricante.

Asimismo, el objetante sostiene que esta restricción impide a la Administración acceder a tecnologías equivalentes o superiores que podrían optimizar el uso de los fondos públicos y el espacio físico disponible.

La Administración, en respuesta al presente extremo del recurso, aceptó la solicitud formulada, precisando que la referencia contenida en el planteamiento original correspondía exclusivamente al espacio, dimensiones y características del área destinada para la instalación del equipo.

En ese sentido, indicó que dicha referencia tuvo como finalidad garantizar la viabilidad técnica y operativa de la instalación, sin que ello implicara que el equipo a incorporarse debiera contar con las mismas medidas físicas del actualmente existente. Lo anterior, lo menciona la

Administración con el fin de evitar interpretaciones erróneas y dejar debidamente establecido el alcance de la solicitud aceptada.

En virtud de lo anterior la Administración propone la siguiente redacción al apartado mencionado: *“Cláusula 1.4. El equipo a suministrar en calidad de préstamo deberá ser compatible con el espacio físico, las dimensiones del área y las condiciones técnicas existentes destinadas para su instalación en el arsenal del Servicio de Sala de Operaciones de la Central de Equipamiento y Esterilización del Hospital San Carlos, de manera que su incorporación sea técnica y operativamente viable, sin requerir modificaciones estructurales, y garantizando la continuidad del servicio”.*

En virtud de lo anterior, y valoradas las manifestaciones de las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. No obstante, se observa que, si bien la Administración acepta modificar el apartado mencionado, la propuesta de redacción no precisa las condiciones técnicas, las características ni la información detallada del espacio físico, las dimensiones del área y las condiciones existentes destinadas para la instalación del equipo en el arsenal del Servicio de Sala de Operaciones de la Central de Equipamiento y Esterilización del Hospital San Carlos, razón por la cual se le indica a la Administración que debe incorporar dicha información. En consecuencia, se enfatiza la necesidad de que el pliego sea redactado con la mayor precisión posible, a fin de evitar ambigüedades y garantizar la transparencia del procedimiento.

iii-) Sobre el Mantenimiento correctivo, atención de fallas y/o averías de los equipos en calidad de préstamo:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al apartado 1.8. *Mantenimiento correctivo, atención de fallas y/o averías de los equipos en calidad de préstamo*, en el cual se dispone lo siguiente: *“e) Este reporte debe ser atendido por el contratista en un plazo no mayor a un día natural, luego de su notificación vía telefónica. Es decir, la notificación mediante el expediente SICOP, es para efectos de control interno, transparencia y evidencia del reporte previamente realizado vía telefónica. Lo anterior, por el impacto que tiene el equipo en calidad de préstamo quede fuera de servicio. Si al atender la falla o avería el contratista detecta que requiere un repuesto o accesorio que no forma parte del stock básico con el que debe contar, se le otorgará un día natural para que deje en óptimas condiciones de funcionamiento el sistema, o bien, para realizar el reemplazo o sustitución del componente que presenta daño, por uno nuevo; o si es el caso para entregar un equipo de condiciones iguales o superiores al entregado originalmente. El nuevo componente o parte del sistema deberá ser de iguales o mejores condiciones técnicas al entregado inicialmente, y completamente compatible con los insumos de las partidas correspondientes. De esta situación deberá constar en el reporte de mantenimiento”.*

El objetante solicita una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“e) Este reporte debe ser atendido por el contratista en un plazo no mayor a un día natural, luego de su notificación vía telefónica. Es decir, la notificación mediante el expediente SICOP, es para efectos de control interno, transparencia y evidencia del reporte previamente realizado vía telefónica. Lo anterior, por el impacto que tiene el equipo en calidad de préstamo quede fuera de servicio. Si al atender la falla o avería el contratista detecta que requiere un repuesto o accesorio que no forma parte del stock básico con el que debe contar, se le otorgará un plazo de cinco (5) días naturales para que deje en óptimas condiciones de funcionamiento el sistema, o bien, para realizar el reemplazo o sustitución del componente que presenta daño, por uno nuevo; o si es el caso para entregar un equipo de condiciones iguales o superiores al entregado originalmente. El nuevo componente o parte del sistema deberá ser de iguales o mejores condiciones técnicas al entregado inicialmente, y completamente compatible con los insumos de las partidas correspondientes. De esta situación deberá constar en el reporte de mantenimiento.”*

El objetante solicita la modificación del plazo de respuesta técnica, calificando de materialmente inexigible y desproporcionado el término de un día natural para la sustitución de componentes o equipos que no formen parte del stock básico. Argumenta que la obtención de repuestos específicos implica procesos de logística internacional, despacho y transporte ajenos al control del contratista, además de requerir tiempos adicionales para la instalación y los procesos obligatorios de validación microbiológica.

Asimismo menciona que mantener un plazo tan exiguo, sin el respaldo de un estudio técnico previo, fomenta incumplimientos involuntarios y genera un desequilibrio contractual que afecta la participación competitiva; por lo cual, se propone ajustar dicho término a un mínimo de cinco días naturales. Menciona que este ajuste permitiría, bajo estándares de alta eficiencia y diligencia, completar adecuadamente las gestiones de

importación, verificación de funcionamiento y aseguramiento de la continuidad operativa sin comprometer la equidad ni la razonabilidad que deben regir el proceso de contratación.

Por su parte la Administración licitante rechaza la objeción planteada al considerar que la disposición impugnada es un mecanismo jurídico y técnico indispensable para salvaguardar el derecho fundamental a la salud y garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia de los servicios médicos.

La Administración se sustenta en los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, la Ley Constitutiva de la CCSS y la Ley N.º 8239, la institución argumenta que cualquier interrupción en el funcionamiento de los equipos de esterilización impactaría directamente en el incremento de las listas de espera quirúrgicas, agravando el riesgo clínico para los pacientes y vulnerando los principios de la seguridad social.

En este sentido, la Administración concluye que flexibilizar los requisitos operativos representaría un riesgo inaceptable de parálisis en los quirófanos, por lo que la exigencia se mantiene firme como una medida proporcional y necesaria para evitar la postergación de procedimientos y asegurar la optimización de los recursos públicos bajo el mandato de la jurisprudencia constitucional.

En razón de lo anterior, este Despacho Contralor, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, establece que el objetante debe aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración.

En el presente caso, el objetante se limita a describir sus dificultades logísticas sin aportar estudios que demuestren que la exigencia de la Administración resulta técnicamente inviable para un contratista. Siendo conocedor el objetante del insumo que puede ofertar, no presenta criterios técnicos que justifiquen la imposibilidad de cumplir con el apartado propuesto por la Administración.

Por su parte, la Administración señala que vincula el plazo con la eficiencia del servicio de salud y la reducción de listas de espera de los pacientes.

En virtud de lo anterior, al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación y de una prueba idónea, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de dicho extremo.

iv-) Sobre las Características técnicas del equipo de Kit de consumibles, inciso E:

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al *inciso E*), en el cual se dispone lo siguiente: *“Que los mecanismos de descomposición y eliminación deban de ser lo suficientemente eficientes para garantizar que la concentración de peróxido de hidrógeno en el ambiente se mantenga en los niveles seguros. El límite de exposición permitido de la OSHA para el (pedir certificaciones de la OSHA) peróxido de hidrógeno es actualmente 1ppm. Deben presentar estudios o pruebas realizadas que respalden el cumplimiento.”*

El objetante plantea una modificación a la redacción del apartado mencionado para que se lea de la siguiente manera: *“Que los mecanismos de descomposición y eliminación deban de ser lo suficientemente eficientes para garantizar que la concentración de peróxido de hidrógeno en el ambiente se mantenga en los niveles seguros y dentro del límite de exposición permitido de la OSHA para el peróxido de hidrógeno (1ppm.) Presentar estudios o pruebas realizadas que respalden el cumplimiento.”*

El objetante solicita la supresión del requisito de un *“Certificado OSHA”* para equipos de esterilización, calificándolo como una exigencia de imposible cumplimiento y carente de sustento técnico, dado que dicha agencia estadounidense regula la seguridad laboral y los límites de exposición ocupacional (PEL), pero no emite certificaciones de producto ni aprueba dispositivos médicos. Argumenta el objetante que la conformidad con los parámetros de la OSHA se acredita mediante hojas de seguridad (SDS) y no a través de certificados inexistentes, por lo que mantener esta condición representa una barrera injustificada a la libre competencia.

Por su parte, la Administración licitante acoge la objeción planteada y reconoce que la exigencia de una certificación emitida por la OSHA carece de procedencia técnica y jurídica, toda vez que dicha entidad no certifica dispositivos médicos, sino que regula los límites de exposición

ocupacional.

En consecuencia, menciona que mantener tal requisito constituiría una barrera de imposible cumplimiento contraria a los principios de razonabilidad y libre concurrencia; no obstante, se determina que resulta imperativo salvaguardar la seguridad del personal, motivo por el cual se sustituye dicha certificación por la obligación de demostrar el cumplimiento del límite permitido de un (1) ppm de peróxido de hidrógeno.

Para tal efecto, la Administración dispone que los oferentes deberán aportar documentación técnica del fabricante, tales como reportes de validación, pruebas de seguridad u hojas de datos de seguridad (SDS), que acrediten fehacientemente que los mecanismos de descomposición del equipo garantizan un entorno laboral seguro y conforme a los estándares internacionales de salud ocupacional.

En virtud de lo anterior, la Administración propone la siguiente redacción del apartado: *“Que los mecanismos de descomposición y eliminación deban ser lo suficientemente eficientes para garantizar que la concentración de peróxido de hidrógeno en el ambiente se mantenga en niveles seguros y dentro del límite de exposición permitido por la OSHA para el peróxido de hidrógeno (1 ppm). Deberán presentarse estudios o pruebas realizadas por el fabricante que respalden dicho cumplimiento.”*

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la entidad licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

Recurso 800202500002625 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a lo resuelto en el apartado *Recurso 800202500002627*

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2026 08:12	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2026 08:30	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00064-2026	Fecha notificación	14/01/2026 08:46